

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Pérez y otros vecinos de Fonfría, contra el fallo de esa Comisión provincial de 28 de Marzo último, que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, el día 29 de Enero del corriente año.

Resultando: Que D. Francisco Rodríguez y otros electores, presentaron un escrito reclamando contra la proclamación de Concejales llevada á efecto en aquél término municipal, alegando que la Junta municipal del Censo no se reunió en el local designado por la Ley; que acompañados de un Notario se pasaron el día recorriendo los locales oficiales, para averiguar donde estaba reunida la Junta, y á la una de la tarde se encontraron con el Secretario de la Junta, el cual les manifestó que se había reunido la referida Junta municipal, en el local que se indicó en el BOLETIN OFICIAL y que ya no era hora de admitir solicitudes.

Resultando: Que esa Comisión provincial, en sesión de 28 de Marzo último, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, aplicando el artículo 29 de la ley Electoral, el día 29 de Enero del corriente año, fundándose en que se justifica infinidad de irregularidades cometidas en la proclamación como se acredita por acta notarial.

Resultando: Que D. Lorenzo Pérez y cinco más, vecinos de Fonfría, presentan ante este Ministerio un recurso de alzada, contra el anterior acuerdo, en el que manifiestan que no es cierto nada de lo alegado por los recurrentes; que la proclamación se ha ajustado en un todo á los preceptos de la vigente ley Electoral y piden sea revocado el fallo de nulidad.

Considerando: Que en el presente caso existe confirmado por las propias resultancias del expediente, un vicio esencial de procedimiento, que por si solo constituye motivo suficiente para reconocer la nulidad é improcedencia del acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, desde el momento en que éste ha sido dictado sin oírse ni darse vista de la reclamación á los Concejales proclamados, para que pudieran

alegar en defensa de su derecho lo que estimaren conducente al mismo, habiéndose infringido por tanto el precepto contenido en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que aun cuando el hecho expuesto releva de entrar en el estudio y resolución del fondo de la reclamación de que se trata, es de observar que según aparece del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de Enero del año actual, se publicó en el mismo, un anuncio en el que se hacía saber que la Junta municipal del Censo Electoral del pueblo de que se trata había designado para cuantas elecciones se celebren en el corriente año el local Casa-Secretaría, en el que se ha verificado la Junta municipal del Censo para la proclamación de Concejales de que se trata, sin que por lo tanto pueda darse al acta notarial que se acompaña á la reclamación, la trascendencia que se pretende, puesto que en realidad no desvirtúa el hecho de que la expresada Junta se constituyese y actuase á las horas señaladas al efecto por la Ley para verificar la proclamación de Candidatos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, dejar subsistente la validez de la proclamación de Concejales verificada el día 29 de Enero último, por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Fonfría.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Andrés Sarda Genicio, contra acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha con aplicación del artículo 29 de la Ley por la Junta municipal del Censo electoral de Vegalatrave.

Resultando: Que D. Andrés Sarda Genicio, en 3 de Febrero último, eleva escrito á esa Comisión provincial, reclamando contra la validez de la proclamación de Concejales, hecha aplicando el artículo 29 de la Ley por la Junta municipal del Censo electoral de Vegalatrave, fundándose en que la Junta no se reunió hasta las once y media de la mañana, en vez de hacerlo á las ocho, como está dispuesto por la Ley; en que no se proclamó al reclamante Candidato, á pesar de haber presentado su propuesta: en que la Junta no está constituida legalmente; y en que todos los proclamados por el artículo 29 son parientes dentro del cuarto grado de los señores que forman la Junta.

Resultando: Que dada audiencia á los Concejales proclamados, éstos comparecen en el expediente y manifiestan que fueron proclamados tales por la Junta por ser los propuestos igual en número al de vacantes á cubrir y no ser cierto que el reclamante presentara su pro-

puesta, pues ni siquiera se acercó á la puerta del Colegio donde estaba reunida la Junta, la que está bien constituida y estuvo reunida las horas que marca la Ley.

Resultando: Que esa Comisión provincial en sesión de 29 de Marzo último, acordó declarar válida la proclamación de Concejales de referencia.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio el mismo reclamante, abundando en los mismos razonamientos que expuso en su escrito á esa Comisión provincial, y manifestando además que la información testifical en que funda su fallo esa Comisión no puede tener validez alguna, tanto porque no está hecha ante Autoridad competente como porque todos los que deponen en ella son amigos de los señores que componen la Junta, la mayoría de los cuales no estuvieron allí presentes.

Considerando: Que es jurisprudencia reiteradamente sostenida por este Ministerio, en casos análogos al presente, que el precepto contenido en el artículo 29 de la ley Electoral debe ser utilizado con gran cuidado, aplicándose solamente en aquellas circunstancias que evidentemente permitan asegurar que no existe, ni aun remoto, el mismo deseo de lucha por parte del Cuerpo electoral, bastando la simple iniciación ó manifestación del deseo expresado para que lícitamente no pueda ser aplicado dicho artículo 29.

Considerando: Que en la proclamación de que se trata no se cumplieron las prescripciones legales, por cuanto la sesión en que aquella se efectuó, es indudable, que no lo fué con la publicidad y garantía exigidas, apareciendo á mayor abundamiento, que las propuestas de los seis candidatos que luego fueron proclamados Concejales electos, no fueron acompañadas de la documentación prevenida en el artículo 24 de la ley Electoral, no justificándose, por tanto, por los proponentes, su cualidad de ex Concejales, ya que la Junta no tenía en su poder la relación de los ex Concejales que señala la Real orden de 24 de Noviembre de 1909.

Considerando: Que por consiguiente, relacionada la protesta formulada y las declaraciones de varias personas, con las resultancias del expediente general, se viene en el conocimiento de las ilegalidades cometidas, no siendo, por tanto, procedente el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial que no puede mantenerse.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, estimar el recurso interpuesto, y, revocando el fallo de esa Comisión provincial, declarar nula la proclamación de Concejales efectuada con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, por la Junta municipal del Censo de Vegalatrave en 29 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Antonio Panero, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por que declaró válida la elección de Concejales verificada en Roelos, el día 6 de Febrero próximo pasado.

Resultando: Que contra la validez de dicha elección reclamaron ante esa Comisión provincial, D. Germán Moralejo y otros más, fundándose en que se ha falseado el espíritu y precepto de la Ley con manejos fraudulentos, impidiendo la intervención en las operaciones á personas que por Ministerio de la Ley tenían derecho á ello, y ejerciendo además, toda clase de coacciones, en corroboración de cuyas manifestaciones aducen los reclamantes los siguientes entre otros hechos: que el expediente electoral se amañó desde el 8 de Octubre por el Juez municipal, designando arbitrariamente los Vocales que habían de constituir la Junta del Censo; que el propio Juez municipal dirigió todos los actos electorales desde su domicilio, nombrando Adjuntos á su capricho y aconsejando á sus parciales que alterasen el orden el día de la votación, ó sea el 5 de Febrero, para conseguir como consiguió, que se aplazara, á fin de celebrarla cuando mejor le conviniere sin darle á conocer al Cuerpo electoral, merced á cuya estratagemá, el día 6 de Febrero, en que se celebró la elección, muchos electores, por no estar enterados, no emitieron sus sufragios explicándose así que de 200 que componen el Censo, solo votaron 157; que la Mesa no se constituyó ni á la hora señalada por la Ley, ni por el Presidente y Vicepresidente nombrados; que se expulsó del local á dos Interventores; que se admitió el voto á individuos que no figuran en el Censo; que se impidió á varios Candidatos y electores presenciar el escrutinio, y que en este se computaron tres votos que no obtuvo al Candidato D. Zoilo Moralejo, sin cuya computación hubiera quedado empatado con otros.

Resultando: Que en el escrito dirigido también á esa Comisión provincial los Concejales electos protestaron de que no se les hubiese dado traslado del expediente de reclamaciones, y ya entrando en el fondo del asunto, revatieron las imputaciones de los reclamantes.

Resultando: Que esa Comisión provincial, no encontrando motivo para invalidar la elección la declaró bien celebrada.

Resultando: Que en oposición á este acuerdo recurrió en alzada D. Antonio Panero, solicitando la revocación de dicho fallo y que en consecuencia se declare nula la elección de que se trata.

Considerando: Que el examen del expediente tramitado en Roelos por causa de las elecciones municipales verificadas en aquel Ayuntamiento en el mes de Febrero último, acredita la anormalidad como se desarrollaron todas y cada una de las diferentes operaciones electorales, por lo que en el trámite de alzada en que el expediente se encuentra, precisa estimar las razones que en su escrito consigna el recurrente D. Antonio Panero,

Considerando: Que el acta notarial que obra el folio seis del expediente, justifica en primer término, por no existir otros documentos, la viciosa constitución de la Mesa desde el momento en que no actuó en la misma el Presidente ni el Suplente del mismo, designados para la práctica de tal acto, no existiendo justificante ni excusa alguna justificativa de que tales individuos no presidiesen la Mesa electoral, lo que en principio debe tenerse en cuenta para derivar las anomalías cometidas en el transcurso de la elección.

Considerando: Que si bien es cierto que el artículo 40 de la ley Electoral, faculta á los Presidentes de Mesas para que puedan diferir la práctica de la elección cuando por circunstancias excepcionales no pueda esta verificarse ni continuarse una vez iniciada, circunstancia que en el caso presente ocurre, puesto que la rotura de la urna y confusión producida por tal causa fué motivo justificado de tal diferimiento, pero nunca de que de una manera pública se dejase de anunciar por medio de Edictos la fecha de la práctica de la nueva elección, extremo que el propio Notario justifica en el acta notarial obrante al folio once, al expresar que el Presidente de la Mesa manifestó que no se

había puesto anuncio en la puerta del local para la elección del día siguiente, por entender que esto no tenía importancia, ni que nada se diría por los vecinos al ser sabedores de la dilación y del aplazamiento.

Considerando: Que el acta de votación y el acta notarial de presencia justifican que aquella no comenzó hasta la hora de las nueve y quince según la primera y la de las nueve y treinta según la segunda, lo que evidencia infracción del párrafo segundo del artículo 40 de la ley Electoral, que terminantemente expresa que la votación dará comienzo á las ocho en punto de la mañana.

Considerando: Que el hecho de más importancia y por sí solo suficiente para justificar la irregularidad del procedimiento desarrollado está contenido en el acta de votación, de la que resulta que el Candidato D. Zoilo Moralejo Herrero, se le adjudicaron y computaron 80 votos, siendo así que el propio Notario dá fé de haber examinado por sí mismo y por dos veces las papeletas que contenían el citado nombre y que resultaron ser 77, extremo de extraordinaria importancia teniendo en cuenta la escasa diferencia de votos que existió entre los vencedores y derrotados y lo que influye en el resultado de la elección, puesto que siendo ocho el número de vacantes á cubrir, el expresado señor Moralejo Herrero, hubiera quedado empatado con aquellos Candidatos que obtuvieron 77 sufragios y por consecuencia la Junta de escrutinio le hubiera declarado Concejales presunto, como lo hizo con otros tres señores, y no definitivamente como lo verificó.

Considerando: Que se acreditan en el desarrollo de la elección otras diferentes infracciones cometidas, tales como la de admitir el voto á D. Marcelino Moralejo Piorno, y no admitirle como Interventor designado, infringiendo lo expresamente determinado por el artículo 38 que obliga á los Presidentes de Mesa á dar posesión á los Interventores, que así lo exijan, sin perjuicio de consignar en acta su protesta, para las depuraciones de las responsabilidades exigibles en el caso de que estas existan, circunstancias que también concurren en el caso del también Interventor D. Andrés Martín Lastra.

Considerando: Que basta lo expuesto para justificar estimando las razones que integran el recurso de alzada deducido.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 6 de Febrero último, en el Ayuntamiento de Roelos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

## Ayuntamientos

### AMILLARAMIENTOS

Para que la Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año 1923 á 1924, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio*

Gáname  
Cabañas de Sayago  
Hermisende

## Juzgados de primera instancia

### ZAMORA

Don Joaquín de Domingo Berástegui, Juez de primera instancia de este partido de Zamora.

Hago saber: Que en este Juzgado y en providencia de apremio del juicio ejecutivo, seguido por el Procurador D. Zacarías Martínez, en representación de D.<sup>a</sup> Teresa Ballesteros Martín, contra D. Emilio Casado Román, en reclamación de nueve mil ochocientas pesetas é intereses, se saca por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Un trozo de terreno de mil trescientos ochenta metros cuadrados de superficie aproximadamente, situado en el Puente de la Estrella, término municipal de Perilla de Castro, partido judicial de Alcañices: linda por la derecha con la carretera de Villacastín á Vigo, por la izquierda con tierras de Angel Carbajo y Domingo Gago, por la espalda con tierra y edificio de Angel Carbajo y por el frente con el camino que del Puente de la Estrella conduce á Perilla de Castro, dentro de este terreno hay un edificio destinado á almacén de granos, coloniales y casa-habitación, á unos doscientos cincuenta ó trescientos metros del Puente de la Estrella á la izquierda de la carretera, cuyo edificio está especialmente hipotecado por la cantidad reclamada, habiendo sido justipreciada toda la finca en diez y seis mil seiscientas doce pesetas.

Se hace constar que el tipo por el que se saca á pública subasta es el indicado precio del aveluo, con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de indicado tipo; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó Establecimientos destinados al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del repetido tipo; que no existen títulos de propiedad, por lo que habrá que suplirlos por los medios que la Ley establece á costa del rematante, y que el acto del remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Julio próximo venidero, á las once.

Dado en Zamora á doce de Junio de mil novecientos veintidos.—Joaquín de Domingo.—Por su mandado, El Secretario interino, José Giménez.

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### ARRIENDO

Se hace en subasta pública el día 29 de Junio próximo, á la hora de las once, en la Casa Consistorial de la villa de Fermoselle (Zamora), de los pastos de hojadero de dicho término municipal, capaz para 6.000 cabezas de ganado lanar, por el tiempo, precio y condiciones que se expresan en el pliego confeccionado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para informes, dirigirse al que suscribe.

Fermoselle 30 de Mayo de 1922.—El Alcalde, José Matos.

Caballo edad cuatro años, pelo tordo oscuro, alzada siete cuartas y tres dedos, anda al paso, tipo ligero, crin cortada, cola larga. Se extravió la noche del 15 del corriente mes de Castellanos de Zapardiel (Avila). Su dueño Tomás de Dios, Veterinario en Castellanos de Zapardiel (Avila). Se suplica á las Autoridades y particulares avisen á su dueño, si supiesen el paradero.